

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974, 128 pp.

Las constituciones señalan los lineamientos generales, las líneas básicas de la organización política y jurídica de los Estados. Representan el orden jurídico fundamental, y por este motivo tanto el proceso civil como el proceso penal deben buscar en ellas su fuente y origen, *fons et origo*.

Es este un tema fascinante, analizado en la reciente obra del doctor Héctor Fix-Zamudio, profesor de la Universidad de México, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Este trabajo tiene sus antecedentes en la ponencia presentada por el mismo autor en el coloquio sobre el tema *Garantías constitucionales de las partes en el proceso civil*, realizado en Italia, en la ciudad de Florencia, de 5 al 9 de septiembre de 1971, bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas y del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Florencia; la que fue dada a conocer en su versión francesa.

El profesor Héctor Fix-Zamudio es no sólo uno de los más destacados juristas mexicanos, sino también representante del pensamiento jurídico constitucional latinoamericano. Su campo de estudios comprende tanto los Derechos político y constitucional, como la ciencia del Derecho procesal, actuando tanto en su país como en América Latina dentro de la corriente de modernización procesal, con una admirable preocupación por la discusión sobre las garantías constitucionales del proceso civil.

Su material de trabajo está compuesto del conjunto de las constituciones modernas de los países de América Latina y de sus códigos de procedimiento civil, de los cuales demuestra un amplio conocimiento.

Su análisis se fundamenta en los siguientes textos constitucionales: Constitución de la República Argentina, en su texto original de 1833, el cual permanece en vigor con escasas reformas (1835-1860), después de la derogación de la Carta Funda-

mental de 1949 por las autoridades de la Revolución de 1955; Constitución Federal vigente de México, de 5 de febrero de 1917; Constitución de Uruguay de 1967, refiriéndose además a las de 1942 y 1952; Constitución de la República Federativa de Brasil, de 1967, con enmiendas de 1969; Carta Fundamental de Panamá, de 1946; Constitución de Bolivia de 1967; de Chile (1925-1043); de Colombia de 1886; de Costa Rica de 1949; del Ecuador de 1945; de El Salvador de 1962; de Guatemala de 1965; de Haití de 1950; de Honduras de 1965; de Nicaragua de 1950; de Paraguay de 1967; de Perú de 1933; de Venezuela de 1961, así como las de otros países.

La consagración de las garantías y de los derechos procesales del hombre se ha venido perfeccionando gradualmente, de manera general, en las leyes fundamentales de los países latinoamericanos, revelándose una inquietud por la actualización procesal, misma que incorpora los progresos del procesalismo científico, con lo cual ayuda al desenvolvimiento de los derechos constitucionales de carácter procesal.

Con diversos matices de progreso procesal podemos señalar los nuevos Códigos, procesal civil y mercantil, de Guatemala, de 14 de septiembre de 1963; el procesal civil y comercial de la nación argentina (Ley 17 454 de 20 de septiembre de 1967); el de procedimiento civil de Colombia de 6 de agosto de 1970; así como la tendencia a la modernización del Código de procedimiento civil de Uruguay de 1878, con la llamada "Ley de abreviación de los juicios", número 13 335, de 17 de agosto de 1965.

En las codificaciones procesales civiles latinoamericanas ha tenido una gran influencia la Ley de enjuiciamiento civil española de 1855, reformada en 1883, misma que se procura reformar en su país de origen para actualizarla, como puede consultarse en la obra del procesalista español Alcalá-Zamora y Castillo.

El estudio del profesor Héctor Fix-Zamudio se refiere a Brasil, no sólo a través de su Constitución vigente de 1967, sino también por medio del proyecto de Código procesal civil, redactado por el profesor Alfredo Buzaid, el que recientemente fue puesto en vigor por la Ley número 5 869, de 11 de enero de 1973, y consta de 1 219 artículos.

La mayoría de los países latinoamericanos de origen hispánico sufren la influencia de la Ley de enjuiciamiento civil; en el Brasil, durante la vigencia de la Constitución Federal de 14 de febrero de 1891, cada Estado-miembro de la federación tenía sus códigos de procedimiento civil y de procedimiento penal, pero las constituciones brasileñas de 1934, 1937, 1946, 1967 y su enmienda número 1, de 17 de octubre de 1969, otorgaron exclusivamente a la Unión el derecho de legislar sobre procedimientos civil y penal, Derecho civil, electoral, comercial, etcétera y con esta base se expidieron los códigos procesales civiles de 1939 a 1973, este último en vigor a partir del 1º de enero de 1974.

Estos códigos procesales civiles brasileños, tanto el de 1939 como de 1973, toman en cuenta con amplitud la moderna tendencia de modernización del proceso civil, para lo que mucho contribuyó la influencia de Pontes de Miranda y de otros eminentes juristas brasileños.

La problemática abordada por el profesor Héctor Fix-Zamudio se refiere únicamente al tema *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*. Empero, por su cultura y su saber, revelados ambos, simultáneamente, tanto como procesalista, como constitucionalista, analiza también las indagaciones llevadas a cabo en la doctrina y en la jurisprudencia europea continental (Alemania, Francia, Italia), así como de Inglaterra, y además la importancia particular dada a la interpretación

dinámica de las fracciones V y XIV de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787, a través del concepto del debido proceso legal (*due process of law*).

El primer autor latinoamericano en considerar el problema fue Eduardo Couture, en el clásico estudio *Las garantías constitucionales del proceso civil*, publicado en los Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina (Buenos Aires, 1946, pp. 153-213), haciendo hincapié en la ausencia de una tradición sobre los estudios de tales garantías en la mayoría de los códigos latinoamericanos de origen ibérico, los que tuvieron como fuente de inspiración la Ley de enjuiciamiento civil española de 1855, y que estratificaron formas anticuadas del procedimiento románico-canónico desacordes con las nuevas situaciones sociales.

La modernización del proceso civil y el contenido social de las nuevas constituciones de América reflejan, empero, en conclusión una tendencia vivificadora de renovación procesalista, prevista e inspirada en sus leyes fundamentales.

Es una verdad que los textos constitucionales se divorcian en mucho de la realidad social. Es lo que reconoce Fix-Zamudio (p. 26) "...la simple elevación de ciertos principios al rango de preceptos constitucionales no es suficiente para 'garantizar' su eficacia, como la dolorosa y atormentada historia de nuestros pueblos latinoamericanos lo ha demostrado reiteradamente".

Héctor Fix-Zamudio es un consumado maestro de Derecho político, tiene amplios y profundos conocimientos de los Derechos latinoamericano, norteamericano y europeo.

Ha publicado numerosos trabajos, y entre los recientes destacaremos los que siguen: *La adecuación del proceso a la protección de los derechos*, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", enero-marzo de 1966; *Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*, en: "Revista Jurídica Veracruzana", Jalapa, Veracruz, octubre-diciembre de 1970; *Breves reflexiones acerca del origen y la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales* en "Lecturas Jurídicas", Chihuahua, México, diciembre de 1969; "Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales", de 20 de agosto de 1932, en "El Foro", México, enero-marzo de 1963; *Los derechos humanos y su protección ante las jurisdicciones nacionales*, en prensa en el volumen de homenaje a W. S. Ganshof van der Meersch; "Introducción al estudio de la defensa de la Constitución" en: "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", México, enero-abril de 1968; "Introducción al estudio del Derecho procesal social", en el volumen *Estudios procesales en memoria de Carlos Viada*, Madrid, 1965; *El juez ante la norma constitucional*, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, enero-marzo de 1965; *El juicio de amparo*, México, 1964; *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina* en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1968; *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, octubre-diciembre de 1964; *Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal*, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, enero-marzo de 1967; *La responsabilidad de los sujetos procesales en el juicio de amparo*, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, julio-septiembre de 1965.

La bibliografía del libro es bastante rica, con un profundo conocimiento de las doctrinas americana y europea, tanto de los constitucionalistas como de los proce-

salistas, tales como Karl August Bettermann, John S. Bradway, Phanor J. Eder, Crisafulli, Bielsa, Dana Montañó, Frede Castberg, Duguit, Esmein, Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, etcétera.

La tendencia general de la obra es la de esclarecer el nuevo espíritu democrático del proceso civil latinoamericano, como sucede también en Europa, y sobre el cual es oportuna la lectura del libro de Piero Calamandrei intitulado *Proceso y democracia (Processo e Democrazia, Napoli, 1965, I)*. Las constituciones de Italia de 27-12-1947; de la República Federal de Alemania de 23-5-1949 y de la República Francesa de 4-10-1958, realizan esta constitucionalización de los derechos y garantías fundamentales del hombre, expresa o implícitamente. Ha sido evidente también la influencia del "juicio de amparo" mexicano en el régimen constitucional brasileño, como un antecedente del *mandado de segurança*. Por encima de todo, la amplia influencia práctica del Derecho procesal inglés con sus diversos *writs*, como el *habeas corpus* en el proceso penal y el *writ of mandamus* y el *writ of injuntion* en el proceso civil, conocidos a través del Derecho norteamericano.

Debe distinguirse entre declaraciones de derechos fundamentales del hombre y garantías constitucionales. Las declaraciones de derecho son los textos enunciativos de los derechos fundamentales del hombre, las garantías constitucionales son los remedios encaminados a asegurar tales derechos, especificados en las constituciones. A manera de referencia de tales garantías debemos mencionar: el *mandado de segurança* en Brasil, el juicio de amparo en México, la acción o recurso de constitucionalidad, en otros países, etcétera.

El modelo austriaco estableció tribunales constitucionales específicos, el mismo proceso ordinario constituye uno de los medios para plantear la inconstitucionalidad de las leyes violatorias de la Constitución, pudiendo señalarse la llamada *Richterklage* (instancia judicial) de los Derechos austriaco y alemán, cuando los jueces de cualquier categoría o bien sólo los de los tribunales supremos (como en Austria) estiman que una ley es inconstitucional, debiendo suspender el procedimiento y remitir los autos a los Tribunales de la Corte Constitucional para la decisión de la cuestión de inconstitucionalidad. Al respecto véanse: Mauro Cappelletti, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho comparado* (México, 1966, pp. 56-58) y Ernest Friesenhahn en *Die Verfassungegerichtsbarkeit in der Bundesrepublik Deutschland*, en el volumen "Verfassungsggerichtsbarkeit in der Gegenwart" (Köln-Berlin, 1962, pp. 136-139).

En Italia, excepto los casos de las reclamaciones directas por la República o por las regiones autónomas, sobre la inconstitucionalidad de sus ordenamientos respectivos, es posible plantear la inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso. Por esto Piero Calamandrei piensa que el juez ordinario es el único que puede abrir la vía de la Corte Constitucional italiana, en sus ensayos *La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil y Corte Constitucional y autoridad judicial* (trabajos publicados en el volumen "Estudios sobre el proceso civil" (Buenos Aires, 1962, pp. 66-68 y 137-141, respectivamente).

Existe una tendencia teórica a la sistematización de las modernas garantías del proceso civil. Este ensayo de sistematización es desarrollado brillantemente por Héctor Fix-Zamudio en su libro (pp. 31 y ss.), el cual debe servir de modelo para futuros estudios sobre la materia.

En primer lugar, recuerda Fix-Zamudio que uno de los derechos de las personas humanas consiste en ser juzgado por un tribunal previamente establecido en el ordenamiento legal. De ahí la necesaria prohibición del sometimiento y juicio

por organismos especiales, privativos o por comisión, es decir, por tribunales de excepción, de los cuales tanto se ha abusado no sólo en épocas anteriores al advenimiento del régimen constitucional, sino inclusive más recientemente en Europa y en América Latina, bajo diferentes apariencias y formas de tribunales revolucionarios, populares, etcétera.

Por lo tanto, es indispensable el mantenimiento del *principio de independencia del juez*, exigiendo garantías como las de estabilidad, inamovilidad, irreductibilidad de salarios, que establezcan bien tal independencia frente a los otros poderes, garanticen su imparcialidad y permitan el estatuto de su carrera. Es el derecho al juzc competente y a la imparcialidad del juzgador.

En segundo lugar, se debe admitir el *derecho de acción* de las personas humanas. Es lo que recuerda también Piero Calamandrei en su estudio *Proceso y democracia*:

El derecho de acción, o sea, el derecho de dirigirse a los órganos judiciales para obtener justicia (el derecho de obrar "en sentido abstracto") así como el derecho inviolable de defensa entran directamente en el campo constitucional, entre los derechos fundamentales reconocidos a "todos", o sea, no solamente a los ciudadanos, sino también en determinadas condiciones, a los extranjeros.

En tercer lugar, más allá de esos derechos de acción y de defensa, debe figurar la concepción contemporánea del *juez civil como director del proceso*, abandonando el concepto tradicional de la figura impasible del juzgador. Atendiendo a este principio expone el artículo 125 del Código de procedimiento civil de Brasil de 1973;

125. El juez dirigirá el proceso conforme a las disposiciones de este código compitiéndole:

- I. asegurar a las partes igualdad de tratamiento;
- II. velar por la rápida solución del litigio;
- III. prevenir o reprimir cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia.

En cuarto lugar, debe mencionarse el principio de la misma oportunidad de cargas y de expectativas, utilizando la terminología de James Goldschmidt. Quien, en sus libros *Der Prozess als Rechtslage* (Berlín, 1925), *Zivilprozessrecht* (Berlín, 1929) y *Teoría general del proceso* (Barcelona, 1936), defiende la tesis de que existe en el proceso un estado de sujeción al orden jurídico en el conjunto de posibilidades o de probabilidades (*Moeglichkeiten*), de que el derecho sea reconocido en la sentencia judicial, así como de expectativas (*Aussichten*) en la conservación de tal reconocimiento y en los gravámenes y cargas (*Lasten*) y en los imperativos e impulsos para el cumplimiento de los actos procesales.

El objeto, como señala Fix-Zamudio, es lograr un equilibrio real y no solamente formal de las partes en el proceso civil, lo que incluye varios instrumentos tales como la asistencia técnico-jurídica de los abogados; la gratuidad de la justicia; la reafirmación de los derechos y deberes recíprocos de probidad y lealtad, tema que se encuentra expuesto en forma extensa y con detalles en el libro de Fix-Zamudio, especialmente en cuanto a la asistencia judicial, la que analiza cuidadosamente en Inglaterra, Estados Unidos, Nueva Zelanda, Francia, Italia, Alemania y América Latina, citando las más recientes disposiciones de la *Legal aid and service Act* (Inglaterra) y de la *aide judiciaire y assistance judiciaire* (Francia), etcétera.

Por último, en quinto lugar, debe hacerse referencia a los elementos que pueden

designarse con el nombre de *formalidades esenciales del procedimiento*, para que el procedimiento civil moderno adquiriera flexibilidad y concentración, para lograr la orientación publicista del procedimiento. Liebman los llama "principios generales del procedimiento", en su *Manual* y Robert Millar los calificó como principios informativos (*Prinzipien der Gestaltung*), Arruda Alvim en Brasil los designó como principios fundamentales.

De ahí el predominio de la oralidad; el impulso oficial sobre la pasividad dispositiva; la celeridad procesal de Carnelutti, que permiten la economía y la inmediación procesales, para superar la lentitud y el costo de los procedimientos en América Latina, así como la resolución de los procesos en un "plazo razonable".

Héctor Fix-Zamudio es un publicista de excepcional talento, quien con inteligencia y erudición abordó un tema fascinante y permanente. Este tema es el de las garantías para las personas humanas, con sus derechos inviolables. La obra de Fix-Zamudio tiene gran profundidad doctrinaria. Ampara además un gran contenido humanista: el propio destino de la persona humana; tiene un contenido práctico: la mejor manera de realización del Estado de Derecho, que es un Estado de Garantías Constitucionales. De esta manera el libro de Héctor Fix-Zamudio señalará un marco en el examen del problema y debe considerarse como una obra de consulta obligada para el jurista por su profundidad, erudición y humanismo.

Luiz PINTO FERREIRA
Profesor de la Facultad de Derecho
de la Universidad Federal de
Pernambuco, Brasil.
(Traducción de Eugenio Hurtado
Márquez)